



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciocho (18) de abril dos mil veintidós (2022)
Rad. 2014-00165-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por NELSON ORLANDO COLMENARES contra JORGE ARMANDO ABREO BELTRÁN, radicado 2014-00165-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por parte de la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2021-00170-00

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta CARLOS EDUARDO VARGAS MANTILLA en contra de LEGO CONSTRUCTORES S.A.S, rad. 2021-00170-00 el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera a la EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES ubicada en la ciudad de Cartagena-Colombia, para que informe sobre la medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

Revisado el proceso se evidencia que la medida se decretó por auto del 12 de noviembre de 2021, consistente en el embargo y retención del 100% de las cuentas por cobrar y demás derechos que tiene la ejecutada LEGO CONSTRUCCIONES S.A.S, quien funge como subcontratista de la empresa KMA CONSTRUCCIONES S.A.S., comunicado con oficio No. 947 del 19 de noviembre de 2021, de lo cual se rebio respuesta por parte de la empresa KMA CONSTRUCCIONES conforme a la solicitud requerida, por lo que se torna procedente y por lo cual se reitera la medida ordenada en el auto del 12 de noviembre de 2021.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

Solicitar a la EMPRESA KMA CONSTRUCCIONES S.A.S para que informe sobre las medidas cautelares decretadas dentro del proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA rad. 2021-00170-00.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00233-00**

Dentro del trámite del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta SAYDA BIBIANA VESGA QUINTERO contra JAVIER VALBUENA HERNANDEZ, radicado 2021-00233-00, se procede a resolver la solicitud de terminación del proceso en razón a la transacción a que han llegado las partes sobre la totalidad de las pretensiones y su pago por todo concepto.

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito presentado ante este Juzgado, que fuera suscrito por la demandante SAYDA BIBIANA VESGA QUINTERO, el demandado JAVIER VALBUENA HERNANDEZ y sus apoderados judiciales, se consigna lo siguiente:

El apoderado de la parte demandante solicita aceptar la transacción y declarar terminado el proceso sin condena de costas, se levanten las medidas cautelares.

Manifiesta que el demandado JAVIER VALBUENA HERNANDEZ, "se compromete y obliga a pagar al demandante, por concepto de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y de las demás que se deriven de los hechos que dieron origen a la misma; la suma total y única de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), cumpliendo con el pago de la obligación mentada en el proceso de referencia".

Así mismo, que el demandado, se obliga a pagarle a la demandante la suma mencionada anteriormente, en un solo pago en efectivo a más tardar el día 04 de abril del año 2022.

Es así, que el eventual incumplimiento total o parcial por parte del demandado del pago de la suma transada dentro del plazo pactado, causa

a favor del demandante intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Las partes manifiestan que el incumplimiento total y aún el simple retardo o mora en el incumpliendo de la obligación, constituirá en deudor a la parte incumplida a favor de la parte cumplida, por la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a título de pena, y se entenderá en todo caso que la pena no extingue ni en todo, ni en parte la obligación principal y que la parte cumplida podrá pedir a la vez el pago de la pena y la indemnización de perjuicios, si es el caso, así como dicha sanción se podrá hacer exigible y prestara merito ejecutivo sin necesidad de declaraciones judiciales ni de ningún otro requerimiento.

Declaran de manera expresa que reconocen y aceptan que el contrato de transacción presta merito ejecutivo depara exigir el cumplimiento de la obligación la cual será exigible a partir del día siguiente al cumplimiento de la fecha en la que se debe cancelar la suma transada lo cual se hará exigible a partir del día 5 de abril de 2022.

Para resolver lo pertinente nos remitimos a los lineamientos establecidos por el legislador en el artículo 312 del C.G.P.,

Artículo 312. Trámite

En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el

efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia...”.

Con base en lo anterior y de la revisión del proceso encontramos lo siguiente:

Que por auto del 16 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago de la demanda en contra de JAVIER VALBUENA HERNANDEZ y a favor de SAYDA BIBIANA VESGA QUINTERO, el demandado fue notificado por aviso de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Ahora bien, siendo así el estado del proceso y analizado el acuerdo transaccional, se tiene que éste contempla las disposiciones del artículo 312 del C.G.P., para que por sí, produzca efectos procesales; se ha presentado por quienes están legitimados para ello y tienen capacidad para realizarlo, por lo que es del caso proceder a aceptarlo ya que se ajusta a derecho, contempla y versa sobre la totalidad de las cuestiones que sustentan la demanda, por lo que, en virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito que precede y realizada entre las partes acá involucradas dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta SAYDA BIBIANA VESGA QUINTERO contra JAVIER VALBUENA HERNANDEZ, Radicado 2021-00233-00 y consecuentemente se DECLARA terminado el presente proceso.

SEGUNDO: Sin costas para las partes por tratarse de un acuerdo transaccional.

TERCERO: se DISPONE el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

En firme este auto, se ordena el archivo del expediente previo las anotaciones de rigor.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EFRAIN FRANCO GOMEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00068-00**

Remitió el Juzgado Promiscuo Municipal de Simacota S., las diligencias correspondientes al proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA que adelanta CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA teniendo como demandado a TOBIAS OVALLE ARCHILA, bajo su radicado 2017-00082-00, en atención al impedimento para continuar con el conocimiento de la misma que hiciera a través de providencia del 25 de marzo del año en curso.

Indica el homólogo Juez, que la acá demandante interpuso en su contra denuncia ante la Fiscalía Segunda Delegada, por el delito de Prevaricato por Acción y Omisión, con relación a la actuación desplegada en el presente diligenciamiento, en el cual estima la demandante existieron presuntas irregularidades en el trámite, en especial por haber proferido sentencia el 19 de diciembre de 2018 en el cual se declaró probadas las excepciones, razón por la cual son motivos serios y razonables que indican que al continuar conociendo del respectivo proceso se estaría incurriendo al desconocimiento de las garantías constitucionales y legales y por ende, en violación de derechos fundamentales, en particular al debido proceso y al principio de imparcialidad que debe imperar en todo tipo de proceso, razón por la cual nos remite las diligencias.

Para resolver lo pertinente se hace necesario traer el siguiente marco legal y jurisprudencial:

Causal 7 del artículo 141 del C.G.P., dice lo siguiente:

"...7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación..."

Con relación a la causal en que se apoya el Juez Promiscuo Municipal del Socorro S., el profesor HERNAN FABIO LOPEZ, desarrolla en su libro CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, lo siguiente:

"...Sin duda alguna, el ánimo prevenido que se crea contra una persona que denuncia penalmente o disciplinariamente a otra, o a su cónyuge, compañero permanente, padres o hijos, justifica plenamente la existencia de esta causal, la cual sin embargo ha sido objeto de unas particulares precisiones al señalar la norma que únicamente puede proponerse la 6 LR-2020-00017-01 Legalidad de impedimento recusación cuando la denuncia se formuló antes de iniciarse el proceso civil o "después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación".

Pone de presente la regulación que en cualquiera de las hipótesis previstas es menester que el denunciado se halle vinculado a la investigación, es decir que se haya formulado la imputación y, en segundo término, que si la denuncia es posterior a la iniciación del proceso civil los hechos objeto de investigación penal no se originen en el proceso mismo, deben ser ajenos por entero a él, por cuanto si la denuncia penal tiene como causa algo ocurrido dentro del proceso no se ha erigido la circunstancia como causal generadora de la recusación con el fin de poner coto a la maniobra de denunciar al juez sobre la base de cualquier irregularidad observada dentro del mismo proceso para buscar su desvinculación.

Cabe observar, finalmente, que para estructurar la causal es necesario que la denuncia haya sido formulada por una de las partes, o por su representante o apoderado. Nada se dice, sin embargo, del caso en que la denuncia tenga otro origen, pero alguna de estas personas se presente al proceso a reclamar la indemnización de los perjuicios; en este caso también se configura una causal que justifica la excusación o la recusación; pero como la disposición (num. 7º) nada dice, se debe tratar de encuadrar tal conducta en otra de las normas, como sería el num. 6º que habla del pleito pendiente, o en el num. 1º que trata del interés" (Dupre Editores. 2017).

La honorable corte Suprema de Justicia ha dicho lo siguiente respecto a los impedimentos:

"evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida."

Corolario de lo anterior y partiendo del marco normativo que precede, considera este Despacho, que el impedimento declarado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Simacota S., para no seguir conociendo del asunto asignado por reparto no es de recibo, ya que le está dando una interpretación diferente a la norma y al sentido que inspiró al legislador para la creación de la misma, toda vez que la denuncia tal y como lo informa en su providencia no se refiere a hechos ajenos al proceso Ejecutivo Singular de Única Instancia, radicado 2017-00082-00, a la ejecución de la sentencia, como tampoco se evidencia que el denunciado se halle vinculado a la investigación, pues no existe la prueba de la vinculación al proceso penal, (art. 143 parágrafo 2), luego no se conjugan los supuestos de hecho que den viabilidad para la aplicación de la causal que invoca para el impedimento, por lo que al no darse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, no se impide la función y el deber constitucional y legal de administrar justicia, por consiguiente debe seguir conociendo del proceso ejecutivo y aplicar el trámite correspondiente y así administrar justicia de manera pronta, ya que el impedimento debe proceder para un caso excepcional.

Por lo anterior estima este Administrador Judicial que se encuentra infundado el impedimento declarado, en consecuencia se remitirá el presente asunto a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO (REPARTO), por ser el superior funcional común de estos Despachos Promiscuos

Municipales para que lo dirima, tal como lo ordena el artículo 143 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Socorro S.,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO ACEPTAR EL IMPEDIMENTO manifestado por el Dr. MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN, JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA para conocer de la demanda Ejecutiva bajo su radicado 2017-00082-00 que adelanta CHIQUINQUIRÁ OVALLE ARCHILA, teniendo como demandado a TOBIAS OVALLE ARCHILA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En virtud de lo dispuesto por el artículo 143 del CGP., remítase la presente actuación al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO), para que dirima el presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Efrain Franco Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**440799e20feb16179e17475f4e58e5be1ed57463039a8eafaefd7b07fa6
337be**

Documento generado en 18/04/2022 04:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>